



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00526**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00526 00

Eulier William Vallejo Ayala vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 26 de enero de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia del 06 de octubre de 2022, sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaria se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2019-00526 - Eulier William Vallejo Ayala vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffacd105f640c42583de6c8e7e40edd10a4dd4b7641689fddcaf87b4a57f31**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00088**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00088 00

José Gustavo Castillo Torres vs. César Augusto Pedroza Zabala.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Por otra parte, sería del caso realizar un pronunciamiento sobre el memorial allegado por la parte ejecutada, si no fuera porque este juzgador considera que en dicho escrito se alegan hechos constitutivos de excepciones mérito, como lo es el pago total de la obligación, y esta no es la etapa procesal para ello.

Finalmente, **se exhorta** a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 3.º del auto proferido el 1.º de diciembre de 2022 con el que se siguió adelante la ejecución, oportunidad en la cual pueden especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación que consideren, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y adjuntar los documentos que la sustentan.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3758bcfd5f56570ea029f109e9b07da50e545606f419a7b87c5e322c04a2ea9**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00440**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00440 00

Jhon Alexander Pulecio Callejas vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, debido a fallas en la conectividad.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, y debido a que se presentó una sustitución de poder (archivo32), el suscrito juez resuelve:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **3 DE MAYO DE 2023 A LAS 4 PM** oportunidad en la cual se proferirá la **sentencia de primera instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Santiago Guevara Manrique, quien se identifica con la tarjeta profesional número 374.556 expedida por el C.S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2020-00440 - John Alexander Pulecio Callejas vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503e6b82e23738dad7b88e5994a055ba8f09aa36264e4489f78a89ee76912661**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00016**, con sustitución de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00016 00

Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castaño Tovar

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó sustitución de poder.

Por tal motivo, **se reconoce** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario José Andrade Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.713.402 y T.P. 88.781 del C.S. de la J., como defensor público. CERTIFICADO No. **3081249**

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00016 - Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castañeda Tobar y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98433c82a31a65af9ed92c333097a79d957f5ac379b7f2d54c8771065704f97d**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00024**, con solicitud de nulidad y solicitud de la parte demandante .

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00024 00

Liza Fernanda Castro Bonilla y otros vs. Intercarb S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad y una solicitud de la parte demandante.

1. De la nulidad propuesta por la parte demandada (archivo19).

Sería del caso resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, si no fuera porque se observa que haberse presentado y actuado en la diligencia del 25 de agosto de 2022 cualquier aspecto relacionado con alguna irregularidad procedimental quedó completamente saneada a la luz del numeral 1.º del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que dispone que ello ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**.

Lo anterior da lugar a que la nulidad formulada sea rechazada de plano con fundamento en el último inciso del artículo 135 del mismo código que habilita precisamente para cuando ello ocurra de esa manera.

Con fundamento en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del mismo código referenciado, se impondrá condena en costas.

2. Solicitud parte demandante (archivo19).

La parte demandante mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2023 solicitó «*En virtud a agendamiento de Audiencia para el 10 de Febrero de 2023 y verificando el proceso, demanda y reforma, evidencio en este momento, que el despacho no se pronunció frente a la solicitud de pruebas de oficio solicitadas en la reforma de la demanda, razón por la cual, solicito de forma muy respetuosa al despacho judicial se sirva pronunciarse frente a estas solicitudes*» basta con decir, que la misma es enteramente extemporánea, debido a que la etapa procesal oportuna para ello es la de decreto de pruebas, prevista en el numeral 4.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, etapa que se llevó a cabo en la audiencia pública del pasado 25 de agosto de 2022, sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento frente al auto que decretó las pruebas, por el contrario cuando se notificó dicha decisión en estrados, el juez



le preguntó si tenía alguna manifestación y esta dijo «ninguna, conforme con la decisión», por lo tanto, se rechazará.

En todo caso no sobra advertir que tampoco se observa que previo a su solicitud probatoria haya acreditado haber agotado el derecho de petición y que este hubiese sido negado por parte de la(s) entidad(es) pública(s) en donde reposa esa información, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 78 del CGP, pues el referido documento fue radicado en las dependencias de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Segundo: Rechazar la solicitud presentada por la parte demandante por extemporánea.

Tercero: Condenar en costas a la parte vencida en la nulidad. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Cuarto: Se fija como fecha de audiencia del artículo 80 del CPTSS el 28 de agosto de 2023 a las 10 am.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00024 - Liza Fernanda Castro Bonilla vs. Intercarb S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f133609a2d88fbd0ead2739547b5fcadfc4f1c135b7b6bc118cace1a2d64889**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00048**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00048 00

Consuelo Garzón Gómez vs. Tecoprel S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 26 de enero de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2022, e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2021-00048 - Consuelo Garzón Gómez vs Tecoprel SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb971029a5d89af953f853ee006254922e952dc0090146daf4c193094743561**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00388**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00388 00

Anabeiba Triana Moreno vs Agroindustrial Don Eusebio S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Habiendo transcurrido más de 6 meses desde su admisión sin que se hubiere notificado personalmente al demandado, se dispone el archivo de la presente demanda ordinaria laboral, conforme el postulado consagrado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por secretaría procédase de conformidad, haciendo las a notaciones de rigor.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00388 - Anabeiba Triana Moreno vs Agrícola Don Eusebio SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47abac99301e4df7910c77215b46b91c762f1e1c9015d72b3d509fc24493caf**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00013**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00013 00

Mercedes Bedoya Jiménez vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse debido a permiso de estudios del suscrito.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de abril a las 8:30 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora*»



señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00013 - Mercedes Bedoya Jiménez vs Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935ce5b40e93ebd239086564d9e5a3923198665f1753bc23d1f4fd309adcba63**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00019**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00019 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Decoraciones y Acabados JR S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si se sigue o no, adelante la ejecución, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 23 de noviembre de 2022 con destino a la dirección santyaqojerez@gmail.com (p. 2, archivo08), no aportó la constancia que emite el servidor sobre su entrega.

En la actualidad existen **2** formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio por el convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, en esta especialidad, a diferencia de la especialidad civil, el aviso no tiene como finalidad surtir este acto.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «los términos empezarán a contarse cuando el



iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

En este punto, importa recordar que, aunque el acto de enteramiento por medios electrónicos puede demostrarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil (CSJ STL10796-2022), sí es necesario que haya certeza no solo del envío, sino también de su entrega, razón por la cual no es suficiente con aportar una captura de pantalla tomada de la bandeja de elementos enviados si no se tiene la seguridad de que se entregó en su destino (Corte Constitucional, T-238-2022).

A esto habría que agregarle que no por el hecho de que el interesado haya copiado el mensaje al juzgado quiere decir que el otro destinatario lo haya recibido. Luego, es necesario que demuestre el envío y su entrega efectiva, tal como lo definió la jurisprudencia constitucional.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la renuncia presentada por el abogado Maicol Stiven Torres Melo (archivo06), baste con decir que quien aparece como apoderada judicial es la sociedad litigar Punto Com S.A.S., persona jurídica que puede actuar a través de su representante legal y de cualquier abogado que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal, tal como lo pregonan el artículo 75 del Código General del Proceso, sin que sea necesario emitir reconocimientos cada vez que alguno de ellos pretenda actuar.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f6757a71eb8a1d45fd52122ae9b374687eb4244c58e3fe69b4e085b62b747**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00086**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00086 00

Esperanza Stefanía Sacipa Alvarado vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, la parte demandada remitió la contestación dentro del término de ley. Lo anterior, en atención a que la notificación se surtió el pasado 20 de febrero de 2023, tal y como se evidencia en la constancia de entrega emitida por la empresa postal (p.p. 4-5, archivo10). Por cuanto, la entidad tenía hasta el día 8 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m., allegando el escrito de contestación el día 6 de marzo del presente año (archivo09).

De otro lado, la contestación de la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por las razones que, a continuación, se esbozan:

1. No emitió un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones 4 y 5, tal y como lo dispone el numeral 2 de la norma.
2. No incorporó el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en concordancia con el numeral 4 de la norma.
3. No se aportó la prueba documental enlistada en los numerales 2, 3 y 5 del acápite de las pruebas.
4. Debe abstenerse de incorporar en la respuesta a las excepciones fundamentos de derecho *in extenso* como son las citas jurisprudenciales, por lo que puede hacer sus precisiones jurídicas en el acápite correspondiente a “.fundamentos de derecho”

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, a más tardar al día siguiente, en cumplimiento del deber legal impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado Ángel Hernando Rivas Celis, identificado con la tarjeta profesional No. 102.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. CERTIFICADO No. 3081182

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868ed3fd25fd04397815d588b4ffb45d416b885a9c98cb0d5f6bf019906bbd8**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00128**, con solicitud de aclaración.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00128 00

Solicitante: Olga Lucía Acuña Salgado.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, por error al proferir el auto anterior se indicó que se relevaba al abogado Luis Eduardo González de la Zerda como apoderado de la parte demandante (archivo09).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, **se aclara** el auto proferido el 9 de febrero de 2023 en su numeral 1.º, en el sentido de establecer que se releva como apoderado de la parte demandante al abogado **Javier Hernando Villalobos Galvis**.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente: [2022-00128 - Olga Lucía Acuña Salgado OK](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f872913fe5821ffa7ffc5b707a59720fa7ce8f863a38379756ed472af67eb87**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00129**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00129 00

Mary Flor Perdomo Orjuela vs. Nathalia Aristizábal Ramírez

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Habiendo transcurrido más de 6 meses desde su admisión sin que se hubiere notificado personalmente al demandado, se dispone el archivo de la presente demanda ordinaria laboral, conforme el postulado consagrado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por secretaría procédase de conformidad, haciendo las a notaciones de rigor.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00129 - Mary Flor Perdomo Orjuela vs Nathalia Aristizabal Ramírez](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f6047c07e9dc673ac5ab388ed8a2635994e0b5a1a8c0e2509576ce60288b2**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00223**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00223 00

Fabián Eugenio Ocampo Jiménez vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 17 de febrero de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo10).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 07 DE SEPTIEMBRE A LAS 9 AM oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00223 - Fabián Eugenio Ocampo Jiménez vs. Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b7e62dc83b6d4a8a0cfea5ea2d0b5b6bc9a11fe1e599a60e826ddeb8439f1b**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00236**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00236 00

José Antonio Salazar Quiroga vs. Vicente Corredor Rodríguez

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 26 de febrero de 2023 a las 11:36 a. m., con destino a la parte demandada a la cuenta de correo electrónico viventecorredor@hotmail.com (pp. 2 y 3, archivo05), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: *i)* el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o *ii)* que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó. Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00236 - José Antonio Salazar Quiroga vs Vicente Corredor Rodríguez](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034681dae15a51a77a975b57f385793970fb603267974018a9798862616d58d5**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00268**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00268 00

Alexander Plazas Bernal vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 17 de febrero de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo11).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 25 de septiembre de 2023 a las 9am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00268 - Alexander Plazas Bernal vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f92f3a051c4f5d802bf8b9b891f90f5f01f1b94d3d31eec2cf6da7d26ef897**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00283**, con memorial del demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00283 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Fabián Montaña Cantor y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó un memorial en el cual manifestó «*la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, siendo ponente el Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE con fecha 14 de Diciembre de 2.022, referencia Acción de tutela con radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01, considero que el juzgado erro al considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por la parte3 demandante no acreditaban la notificación a la parte demandada, puesto que, el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impone para lograr la notificación por lo que es posible presumir la recepción de la misiva, en tal sentido, el despacho debía de indagar sobre los canales efectivos de la demandada, o tener por surtida la notificación y garantizar a la demandada la posibilidad de demostrar su inconformidad mediante la vía de nulidad procesal. Señor Juez teniendo en cuenta, lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, solicito muy respetuosamente se de por notificado a los demandados por cuanto se envió al correo electrónico, el auto admisorio de la demanda y la demanda en sí, junto con sus anexos. Además, envía a su despacho la captura de la pantalla del envió pertinente*» (archivo13), sin embargo, no aportó la supuesta captura de pantalla.

Al respecto nos permitimos reiterar lo manifestado en auto del 15 de diciembre de 2022, en el sentido de establecer que tanto la sentencia C 420 de 2020, como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 consagran que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, que pretende hacer valer como notificación personal de la pasiva.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebee68a0b53b4678e3bd1b6e02abdefb7acc568e5428702594053e8ac8bf4f7**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00286**, vencido el término de traslado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00286 00

Rubén Diario Pachón Robayo vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior notificado por anotación en estado electrónico publicado el 17 de febrero de 2023, se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo10).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 26 de septiembre de 2023 a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00286 - Ruben Dario Pachon Robayo vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3390aa69301abfdbb67aef9acd37a87d64874ca716a0636ec9c8473b71d14d3**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00332**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00332 00

Pedro Primitivo Romero Vargas vs. Seguridad Quebec Ltda. y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Seguridad Quebec Ltda., si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos con fecha de envío del 13 de febrero de 2023 a las 11:25 a. m. con destino a la dirección quebecbogota@gmail.com (p. 5, archivos13), que corresponde a la cuenta de correo inscrita en el certificado de existencia y representación legal, y copio ese mismo mensaje al juzgado (p. 2, archivo12), no se allegó la constancia de entrega.

Por lo que el despacho reitera lo manifestado en auto del 09 de febrero de 2023, en el sentido de establecer que tanto la sentencia C 420 de 2020, como el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 consagran que *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, que pretende hacer valer como notificación personal de la pasiva.

En lo que tiene que ver con el memorial radicado por el apoderado de la demandada Sevilla Condominio Club referido a la contestación de la demanda, la misma se tendrá en cuenta una vez se trabe la relación jurídica procesal.

Y por último, respecto del oficio del 7 de marzo en el que se dice dar alcance a la subsanación de la demanda según auto del 09 de febrero de 2023, revisado el expediente se tiene que la misma ya fue subsanada y admitida en auto del 24 de noviembre de 2022 por lo que cualquier subsanación adicional no tiene valor ni efecto alguno, sin perjuicio de la reforma a la demanda que hasta el momento no se ha presentado.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00332 - Pedro Primitivo Romero Vargas vs Empresa de Seguridad Quebec Ltda y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39198603324c5ca9b7edf9808db724463feb78428bff6805726b410574ccd1c2**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00364**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00364 00

Carmen Julia Velásquez Motta y otras vs. Isabel Ortiz Cubillos y otro.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot y ordenó devolverlo para asumir el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, si no fuera porque se observa que, si bien se remitió la copia de las actas de audiencia de las sentencias de primera y segunda instancia y de la sentencia en sede de casación, lo cierto es, que no se evidencia dentro del proceso los audios de estas, así como tampoco el auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario.

Lo anterior, en atención a que se trata de una demanda ejecutiva a continuación de un proceso ejecutivo, el cual, fue tramitado en el Juzgado del Circuito de Girardot.

Sobre el particular, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, dispone:

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).»

Por lo anterior, considera este juzgador que previo a emitir decisión respecto al mandamiento de pago y en atención a que el Juez Laboral cuenta con amplias facultades para dirigir el proceso, y en este despacho no tiene en su poder la totalidad de las actuaciones desplegadas en el proceso ordinario laboral, se hace



necesario oficiar al **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**, con el fin de que remita copia íntegra del expediente radicado **2012-00298**, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por **Carmen Julia Velásquez Motta** contra **Samuel Ortegón Ortegón y otra**, incluida la actuación de las costas procesales, específicamente el auto que las liquidó, para de esa manera iniciar la ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que en auto del 14 de febrero de 2023 declaró fundado el impedimento alegado por la Juez Laboral de Girardot.

Segundo: Ordenar que, por la secretaría, **se envíe oficio** al **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**, con el fin de que envíe copia del expediente radicado **2012-00298**, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por **Carmen Julia Velásquez Motta** contra **Samuel Ortegón Ortegón y otra**.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

C01Principal

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac0ee10b1b1ab8479e6890459d30ee5fb5adf4d8b727a5f83a61469a479f65**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00401**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00401 00

Sindicato de Empleados y Alpina Productos Alimenticios S.A. y otro

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por el **Sindicato de Empleados y Trabajadores SETAC** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A., y Alpina Cauca Zona Franca S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00401 - Sindicato de Empleados y Trabajadores de Alpina - SETAC vs Alpina Productos Alimenticios y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7625e8b8068786c2198779918a3c5bb911224a7a6e74e993fe362508fa8959f2**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00411**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00411 00

Pablo Emilio Pachón Jiménez vs. Bavaria & CIA S.C.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica notificaciones@ab-inbev.com, acompañado del auto admisorio, si bien no aportó constancia de entrega, lo cierto es que la parte demandada corroboró en la contestación que recibió dicho correo electrónico el 13 de febrero de 2023 (p. 4, archivo06).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 13 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 1 de marzo de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo06).

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **Bavaria & CIA SCA.**

Segundo: Se tiene por no reformada la demanda.

Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 21 de septiembre de 2023 a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio



de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 349.475 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00411 - Pablo Emilio Pachón Jiménez vs Bavaria & Cía SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e3da30fb13e6088ffab23d4c531eb67fd9ca660f0b306ad78cde90514ca435**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00421**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00421 00

Sandra Milena Gutiérrez Murcia vs. JGB S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se presentó en debida forma dentro del término legal otorgado en providencia anterior. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sandra Milena Gutiérrez Murcia** contra **JGB S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda junto con los anexos al tiempo de su radicación y de la subsanación (p. 87-88 archivo01 y p. 120-121, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo quien se identifica con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3081608

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2e20e8939103a9ad02db73234bb8aeee05a43db8db1f9fac7c1331fd9428b9**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00425**, con solicitud de terminación por pago total.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00425 00

María Graciela Vásquez Baquero vs. Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.

Zipaquirá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante manifestó que *«la obligación pretendida de cobro ya fue paga a satisfacción de la parte demandante, se solicita respetuosamente, terminar anticipadamente el proceso»* (archivo07).

Por otra parte, Davivienda inscribió el embargo y retención de dineros y constituyó el título de depósito judicial No. 409700000199725 de fecha 28 de febrero de 2023 por la suma de \$468.343,86 (archivo08), por lo tanto, se le devolverá a la parte ejecutada.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023.

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a las entidades bancarias con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Entregar el título de depósito judicial identificado con el número 409700000199725 de fecha 28 de febrero de 2023, constituidos por el Banco Davivienda a raíz de las medidas cautelares por la suma de \$468.343,86, a la **parte demandada** o, en su defecto, a su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00425 - Maria Graciela Vásquez Vaquero vs Apoyo Logístico y Operativo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f091eb8a72f443ff24b191393db96966735943ab134cbab76af1ef3132411a1**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00005**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00005 00

Wilmer Hernán Contreras Mendoza vs. Conjunto Residencial Rincón de los Geranios P.H.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Wilmer Hernán Contreras Mendoza** contra **Conjunto Residencial Rincón de los Geranios PH.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (p. 3, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00005 - Wilmer Hernán Contreras Mendoza vs Conjunto Residencial Rincón de los Geranios PH](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de91f592cb89d2d5da8be20e523f96d325f52723efb8d588660ad6161cea5f**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00014**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00014 00

Margarita Sarmiento Rodríguez y otros vs. Empresa Trasegar Servicios S.A.S. y otra.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Será del caso admitir la demanda instaurada por el **Margarita Sarmiento Rodríguez, Rafael Antonio Orduz, July Andrea Martínez Sarmiento y Sara Lucia Orduz Sarmiento** contra **Empresa Trasegar Servicios S.A.S.**, y **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como pasa a explicarse a continuación:

1. El hecho 4 contienen más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. Así mismo inserta un fotograma de una de las pruebas, siendo lo correcto que la prueba se anexe con la demanda, si es su interés de que se tenga como elemento de juicio en esta cuerda procesal.
2. Los hechos 12, 13, 16 y 19 de la demanda contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser adecuadas por la parte demandante de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS
3. Dentro del expediente, en el acápite de pruebas se nombró una prueba que no fue aportada en los anexos de la demanda, es decir, la mencionada en el numeral 11, razón por la cual se solicita aportarla o desistir de ella, de conformidad con lo señalada en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado **Edisson Gerleins Hernández Bernal** quien se identifica con T.P. No. 167.367 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. CERTIFICADO No. **3080888**



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2023-00014 - Margarita Sarmiento Rodríguez y otros vs Empresa Trasegar Servicios SAS y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a40556fc1c8f6a0e8bfede2b8258e37aea025bf9f89daae65b77e83aff1f99**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00016**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00016 00

Teódulo Pachón Guzmán vs. Empresa de Servicios Públicos de Cajicá S.A. E.S.P.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Será del caso proceder con el estudio de la demanda instaurada por el señor **Teódulo Pachón Guzmán** contra **Empresa de Servicios Públicos de Cajicá S.A. E.S.P.**, si no fuera porque se observa que lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral presuntamente encubierta en la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto 680/21, en la que dispuso: “ **Regla de decisión.** La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA.”, este despacho debe declarar su falta de competencia ordenando que por secretaría se remitan al reparto de los Juces Administrativos de este circuito judicial.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia para conocer este asunto.
2. Ordenar que por secretaría se remita el expediente para el reparto de los Jueces Administrativos de Zipaquirá, haciendo las anotaciones de rigor.
3. NO se reconoce personería ante la ilegibilidad de los documentos allegados como prueba.

[2023-00016 - Teodulo Pachón Guzmán vs Empresa de Servicios Públicos de Cajicá SA ESP](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7735874cb313487df6b9d6ef4e1a6e9295699f082a666bf4b522b7f64fbc0a**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00018**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00018 00

Fabio Ernesto Castillo Prada vs Omnes S.A.S., y otros.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Será del caso de realizar el estudio de la demanda instaurada por **Fabio Ernesto Castillo Prada** contra **Omnes S.A.S., Jorge Enrique Poveda Sánchez y Centro Industrial Minimmer S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que debe aclarar la competencia territorial.

En relación con la competencia por razón del lugar en los casos de controversias en las que están involucrados los particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que esta se fija por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio de la parte demandada, a elección de la parte demandante.

En el presente asunto, se observa que en el acápite de competencia se anunció que «En *razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, es usted, señor Juez competente para conocer del presente asunto*» (p. 18, archivo02); es decir, que, en el fondo, no se ha seleccionado un criterio válido porque el precepto legal exige que sea, no cualquier lugar, sino el último lugar donde se prestó personalmente un servicio.

Adicional a lo anterior, una vez revisado el certificado de representación legal de la demandada Omnes S.A. (archivo04), se observa que el domicilio principal de la esta corresponde al municipio de Cucunubá – Cundinamarca, el cual, que conforma el circuito de **Ubaté**.

Por tal motivo, y al advertir que deben precisarse algunos aspectos cruciales para determinar la competencia de este despacho, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de **5 días hábiles**, se aclare cuál es el último lugar de prestación personal del servicio del demandante y se seleccione alguno de los criterios válidos de competencia territorial consagrados en el artículo 5.º del estatuto procesal laboral, consistentes en el juez del último lugar del servicio o el juez del domicilio del demandado, allegando las pruebas pertinentes so pena de adoptar los correctivos legales.

Cumplido lo anterior ingresen al despacho para resolver acerca de la competencia territorial y de ser el caso calificar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0dc0273c11e25d3c7f91e72a213f52f7ee7d1242ff4951e3d477addaa01ac7**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00020**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00020 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs PFC Productos Formulados para Construcción S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **PFC Productos Formulados para Construcción S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como **«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»** (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 8-11, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio, es decir, **Bogotá D.C.** (pp. 28, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no



tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a68d78e23f532491bf9590d7c89a5f47e0f988b10b6dc0a44cdb52231c295**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00026**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00026 00

Joaquín Eduardo Bohórquez Barajas vs. Minas Aposentos S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante desistió de la demanda (archivo07).

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00026 - Joaquín Eduardo Bohórquez Barajas vs Minas Aposentos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70edad5f1e497a1ee44fedb1b79dfe1310ee0dab67832201c7376acc376b2e86**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de febrero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00027**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00027 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs Servicios de Ingeniería Civil Serinc S.A.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Servicios de Ingeniería Civil Serinc S.A.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como **«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»** (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(archivo14) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Bogotá D. C.** (pp. 5-8, archivo05).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento ^(CSJ AL1377-2019).



Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b59b6ba597b24505e5e70d606f3b26973cf83e74a6d18f311b3c687d8025b**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00030**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00030 00

Cristalería Peldar S.A. vs. Bryan Alexander Vera Grisales.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Cristalería Peldar S.A.** contra **Bryan Alexander Vera Grisales**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz a la organización sindical **Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia – Sintravidricol**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto adjetivo laboral.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá remitir copia de este auto, junto con la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º ibidem.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Germán G. Valdés Sánchez quien se identifica con la tarjeta profesional No. 11.147 expedida por el C. S. de la J.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2023-00030 - Cristalería Peldar SA vs Bryan Alexander Vera Grisales](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d1864b50e52b3b361640591936697324ce657e8ad24d3e47eda6b666db0f3**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00042**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00042 00

Comfaboy vs Ingeniería Geotécnica y Control Técnico S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Caja de Compensación Familiar de Boyacá – Comfaboy** contra **Ingeniería Geotécnica y Control Técnico S.A.S**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como *«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»* (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Tunja - Boyacá** tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo tiene lugar de elaboración, la misma ciudad, es decir, **Tunja - Boyacá** (pp. 9,10 y 14, archivo04).

Así las cosas, y debido a que **Tunja** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Tunja - Boyacá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bbb1515b9ffafe8d6860ee6a847d37930665dacb6a0b71a19286f9c5b475b4**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00048**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00048 00

Luis Carlos Franco Guzmán vs. Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo y Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Carlos Franco Guzmán** contra **Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo para el Trabajo y Desarrollo Humano Vialcar S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 1.º y 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, en los poderes especiales deben estar determinado y especificado su objeto. Por ejemplo: promover proceso ordinario laboral para obtener el pago de salarios, cesantías, etc.

El poder otorgado al abogado no se determina su objeto de manera concreta tal como lo exige la legislación instrumental (pp. 31 y 32, archivo02).

2. Pruebas.

2.1. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como « *Pantallazo de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico que la empresa CENTRO DE ENSEÑANZA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO VIALCAR S.A.S Nit. 900564979-1, tiene registrado en el certificado de existencia y representación.*».

3. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.



Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, es dable indicar que si bien la parte demandante remitió la demanda junto con sus anexos al momento de la radicación al correo yudy.mendez@vialcar.com, este no corresponde a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, anata94@hotmail.com (p.24, archivo02).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00048 - Luis Carlos Franco Guzmán vs Centro de Enseñanza de Automovilismo y Motociclismo VIALCAR SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c36cf5f3a99dc1a13964a9b61fb27c89d20491fe323ea08785b7859d38f89**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00050**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00050 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Janh Inversiones & Proyectos S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Janh Inversiones & Proyectos S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y otra que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como *«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»* (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 23-105, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo **no** tiene lugar de elaboración, pero, aun así, puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Bogotá D. C.** (p. 10, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a



los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00050 - Colfondos SA vs Janh Inversiones y Proyectos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5b72bf93f4ad682692b863a9442647c81bd4086cc3d6b3add319fc9e16d00e**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00058**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00058 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Miller Andrey Rodríguez Hernández

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Miller Andrey Rodríguez Hernández**, si no fuera si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizar para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y el otro que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como «*el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél*» (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como lo muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 29-52, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Medellín** (pp. 12 - 14, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).



Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Medellín**, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, que corresponde al del lugar desde dónde se infiere se expidió el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Exhortar a Litigar Punto Com S.A.S., a que se atenga y cumpla los parámetros determinados por la jurisprudencia ordinaria laboral para el caso de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e16de70ad45c44e09b7770d36cba1c4583dade623b726048555ae32355b489**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00061**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00061 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Virtualtech Solutions S.A.S.

Zipaquirá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Virtualtech Solutions S.A.S.**, si no fuera si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizar para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y el otro que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como «*el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél*» (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como lo muestra en el certificado de existencia y representación legal (archivo04) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Medellín** (pp. 19 – 22, 25-28, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).



Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de **Bogotá** o el juez laboral de **Medellín**, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral del Circuito de Medellín**, que corresponde al del lugar desde dónde se infiere se expidió el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Sebastián Ramírez Morales, quien se identifica con la tarjeta profesional No.344.172 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. 3085083.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 09, hoy 31 de marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd19c4eec33269102f3b4f0fd7b7e53f1ac320e9e14a82d40e7f2c6f6daf7155**

Documento generado en 30/03/2023 07:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>